RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**PERTENENCIA**
DEMANDANTE	**SALVADOR ALFONSO GALVIS**
APODERADO	**DR. JAIRO ALONSO SANCHEZ DÍAZ**
DEMANDADO	**PERSONAS DESCONCIDAS E INDETERMINADAS**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2018-00371-00**
PROVIDENCIA	**DESIGNANDO NUEVAMENTE CURADOR AD-LITEM**

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el Curador Ad-Litem designado y ante la imposibilidad de aceptar tal designación, se hace necesario designar nuevamente curador ad-litem para surtir la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, en consecuencia, **NOMBRESE** a la doctora **MARCELA ISABEL RINCÓN GARCÍA,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía 37.322.100 y con T.P. 284.618 del C.S de la Judicatura, como **CURADOR AD-LITEM** de las **PERSONAS DESCONCIDAS E INDETERMINADAS**, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7° del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION.**

Hágase comunicación al correo electrónico (mirincong@hotmail.com) y envíensele los documentos respectivos, con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa6483bfb05f49e3f3a7d1400bc572c188c8180755631b35cda92e3434536a1**

Documento generado en 01/09/2023 10:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, primero (01) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**TEGLIA JOSÉ VASQUEZ JIMENEZ**
APODERADO	**DR. JOAQUÍN CARRASCAL CARVAJALINO**
DEMANDADO	**YEISON FELIPE OROZCO CRUZ**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2019-00702-00**
PROVIDENCIA	**LIQUIDACION COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($585.000,oo)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C Ú M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO..... $ 585.000

TOTAL..... $ 585.000

SON: QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($585.000,oo).

Ocaña, 01 de septiembre de 2023

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**TEGLIA JOSÉ VASQUEZ JIMENEZ**
APODERADO	**DR. JOAQUÍN CARRASCAL CARVAJALINO**
DEMANDADO	**YEISON FELIPE OROZCO CRUZ**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2019-00702-00**
PROVIDENCIA	**APROBANDO LIQUIDACION COSTAS**

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de**: QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($585.000,oo).**

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74e188992f1e59327a5643a75c32a44245654e250be7cb94a1aef6b3ad68e64**
Documento generado en 01/09/2023 10:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BOGOTA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO NAVARRO FLOREZ
RADICACION	54-498-40-003-2020-00475
PROVIDENCIA	RENUNCIA DE PODER

Ingresa el proceso al despacho a fin de resolver memorial de RENUNCIA de poder radicada por el Dr. HENRY SOLANO TORRADO, la cual fue comunicada a su poderdante conforme a la constancia aportada de entrega.

En relación a la renuncia del poder, el Art. 76 del C.G.P., se establece que:

"*ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso*.

(…)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. *(...)"* (Resalta el Despacho)

De la norma anterior se deriva que, bajo el código general del proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. Carga procesal que fue asumida por la profesional del derecho apoderada por la parte demandante, por lo que se cumple con la carga procesal fijada por la norma. en consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia.

Igualmente se hace necesario requerir al Banco de Bogotá para que se proceda a constituir apoderado judicial en atención a la renuncia aceptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder al abogado HENRY SOLANO TORRADO como apoderado de la entidad financiera BANCO DE BOGOTA conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a él otorgado.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad Financiera BANCO DE BOGOTA para que proceda a constituir apoderado judicial conforme a la renuncia aceptada a profesional en Derecho en el presente auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd60168e63ea69990994def815bc9f0cb346f9ddd2aa9d124717937e2cc51e8**
Documento generado en 01/09/2023 10:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**PERTENENCIA**
DEMANDANTE	**MARLENE VERGEL CAÑIZARES**
APODERADO	**DR. HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO**
DEMANDADO	**MAGUANCY CARRASCAL JULIO Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2021-00251-00**
PROVIDENCIA	**AGREGA DOCUMENTOS-PONE EN CONOCIMIENTO-ORDENA EMPLAZAMIENTO**

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el Apoderado de la parte actora, en razón a que desconoce su paradero, ya que la demandada salió de la cárcel hace un par de meses, según manifestaciones hechas por conocidos y no dan razón de su paradero en la ciudad de Ocaña, también informa que se ha realizado búsqueda a través de las diferentes redes sociales sin obtener resultado alguno la dirección del domicilio de la demandada MAGUANCY CARRASCAL JULIO, tampoco que figura en el directorio, redes sociales, ni en motores de búsqueda de internet.

Dado lo anterior, es necesario EMPLAZAR, a la demandada MAGUANCY CARRASCAL JULIO, trámite que se llevará a cabo, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2020, es decir, mediante la inclusión del nombre del emplazado, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así mismo, el Apoderado arrima certificado de libertad y tradición (ilegible) en donde consta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-34378, por lo que se hace necesario poner en conocimiento el pronunciamiento emitido por la ORIP Ocaña:

SNR

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OCANA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230811279360898255 Nro Matrícula: 270-34378

Pagina 4 TURNO: 2023-270-1-16888

Impreso el 11 de Agosto de 2023 a las 11:37:53 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 813 Fecha: 25-02-2019 Radicación: 2019-270-6-962

Doc: OFICIO 574 DEL 15-02-2019 juzgado tercero civil municipal DE OCAÑA VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (I-Titular de derecho real de dominio,) Titular de dominio incompleto)

DE, CARRASCAL DE ANGARITA ANA ISABEL CC# [illegible]

A, CARRASCAL JULIO MAGUANCY CC# [illegible]

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

ANOTACION: Nro 812 Fecha: 22-02-2019 Radicación: 2019-270-6-962

Doc: OFICIO 574 DEL 15-02-2019 juzgado tercero civil municipal DE OCAÑA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (I-Titular de derecho real de dominio,) Titular de dominio incompleto)

DE, QUINTERO URIBE JAIME ELIAS CC# [illegible]

A, CARRASCAL JULIO MAGUANCY CC# [illegible]

ANOTACION: Nro 814 Fecha: 29-01-2020 Radicación: 2020-270-6-413

Doc: OFICIO 50230 DEL 24-01-2020 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (I-Titular de derecho real de dominio,) Titular de dominio incompleto)

DE, QUINTERO URIBE JAIME ELIAS CC# [illegible]

A, CARRASCAL JULIO MAGUANCY CC# [illegible]

ANOTACION: Nro 815 Fecha: 06-07-2021 Radicación: 2021-270-6-1101

Doc: OFICIO 1278 DEL 07-07-2021 juzgado tercero civil municipal DE OCAÑA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (I-Titular de derecho real de dominio,) Titular de dominio incompleto)

DE, VERGEL CAÑIZARES MARLENA

A, MAGUANCY CARRASCAL JULIO Y PERSONAS INDETERMINADAS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "15"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 17 Nro corrección: 1 Radicación: 2015-270-5-28 Fecha: 06-02-2015

Así mismo, agréguese todo lo anterior al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4cb985f6c6bce29bfae4a224a10ce1f38fe113b28ae0aa8ee83d432a5d8f51**
Documento generado en 01/09/2023 10:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE	**RAFAEL PINO QUINTERO**
APODERADO	**DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA**
DEMANDADO	**JOSÉ LEONARDO VEGA LEÓN** **MARLENE LEON BARBOSA**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2022-00468-00**
PROVIDENCIA	**ORDENADO EMPLAZAMIENTO**

Se recibe memorial petitorio remitido por el Apoderado de la parte demandante, en razón a que desconoce el paradero de los demandados; quienes no aparecen en los motores de búsqueda que ofrece internet, por lo que solicita el emplazamiento de los mismos; razón por la cual, es necesario **EMPLAZAR,** a la demandada **JOSÉ LEONARDO VEGA LEÓN y MARLENE LEON BARBOSA**, trámite que se llevará a cabo, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2020, es decir, mediante la inclusión del nombre de la emplazada, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e59668d558c57f8a6661c866c6d98bb20c589dada8c7cf331cb3019a77804d2**

Documento generado en 01/09/2023 10:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVA DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	GABRIEL BARRIGA LEON
APODERADO	MARIA ANGELA MOZO JACOME
DEMANDADO	EDDY TERESA YARURO, ALVEIRO TRIGOS YARURO, OLINTA TRIGOS YARURO Y PERSONAS INDETERMIANDAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00219-00
PROVIDENCIA	CONCEDE AMAPARO DE POBREZA

Los señores EDDY TERESA YARURO, ALVEIRO TRIGOS YARURO y OLINTA TRIGOS YARURO a nombre propio solicitan se le conceda AMPARO DE POBREZA, manifestando bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos para sufragar los gastos procesales.

Previamente y con la solicitud de amparo de pobreza debe entenderse que los demandados se encuentran notificados por conducta concluyente, pues su solicitud es inequívoca que conocen del proceso de la referencia.

Ahora bien, respecto el amparo de pobreza el artículo 151 del C.G.P. establece su así: "se *concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*".

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, **o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso**, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que de acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que, si se llegaré a demostrar que los solicitantes del amparo de pobreza en el presente asunto contaban con capacidad económica se revocará el beneficio, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

En atención a la situación planteada, se ordenará oficiar a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL OCAÑA para que designe un defensor público que asuma la

representación judicial de los señores EDDY TERESA YARURO, ALVEIRO TRIGOS YARURO y OLINTA TRIGOS YARURO.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. TENGASE a los demandados EDDY TERESA YARURO, ALVEIRO TRIGOS YARURO y OLINTA TRIGOS YARURO notificado por conducta concluyente conforme a lo indicado en el Art. 301 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder AMPARO DE POBREZA a los señores EDDY TERESA YARURO, ALVEIRO TRIGOS YARURO y OLINTA TRIGOS YARURO.

TERCERO: por Secretaría OFICIESE a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL OCAÑA para que designe un defensor público que asuma la representación judicial de EDDY TERESA YARURO, ALVEIRO TRIGOS YARURO y OLINTA TRIGOS YARURO en el presente asunto. Una vez se informe el abogado designado, désele posesión, y remítasele copias digitalizadas del proceso.

CUARTO: El traslado de demanda y término para contestar se suspende hasta cuando se designe el apoderado y acepte el cargo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381c14c14c998be82f79110b6aef67ce2ae3f27277cae224efca96d6a4355745**
Documento generado en 01/09/2023 10:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**FUNDACION DELAMJUER COLOMBIA S.A.**
APODERADO	**DRA. MARCELA LOBO PINO**
DEMANDADO	**YOMAIRA ALEJANDRA DIAZ PEREZ y GABRIEL PORRAS FERNANDEZ**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2022-00383-00**
PROVIDENCIA	**AUTO**

La Doctora MARCELA LOBO PINO arrima memorial mediante el cual solicita se libre el respectivo despacho comisorio, en aras de llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el bien inmueble embargado.

Sin embargo, observando el plenario se pudo determinar que pese haberse ordenado la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I, No. 300-67413 de la ORIP Bucaramanga, a través de providencia de fecha 11 de agosto de 2022 y de haberse comunicado dicha orden mediante oficio No. 2082 del 26 de agosto de 2022, a la fecha no se tiene conocimiento si fue acatada o no tal medida, pues no se observa certificado de libertad y tradición en donde conste el registro de la misma.

Dicho esto, es necesario que la parte interesada aporte tal documento referido, en aras de determinar el cumplimiento de la orden de embargo emitida y de esta manera proseguir con el respectivo trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b6e5e20a261ba49558aeb98aedd54efd6a3b2a3f1a197a6947e8a061a074bf**
Documento generado en 01/09/2023 10:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO
APODERADO	ANTUAN RACHID NAVARRO CASTILLO
DEMANDADO	SALUA DEL MAR MONTOYA QUINTERO Y CARMELA ALVERNIA NAVARRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00405-00
PROVIDENCIA	LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la suspensión solicitada por las partes, se tiene que igualmente se solicita por el apoderado de la parte demandante, así como coadyuvado por las demandadas SALUA DEL MAR MONTOYA QUINTERO Y CARMELA ALVERNIA NAVARRO el levantamiento de una de las medidas cautelares decretadas que recae sobre motocicleta de placa XOH-76F.

Al respecto, El artículo 597 del C.G. del Proceso. Civil, reza *"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes* ***casos:*** *1.- Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o* ***terceristas….***

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, ***se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa****."*

Teniendo en cuenta que la petición la realizan las partes, es decir, se acomoda a las exigencias de la norma que hemos trascrito, se debe acceder a ello, comunicando esta decisión la entidad correspondiente y sin condena en costas por estar coadyuvado por la parte demandada.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el levantamiento de la medida cautelar ordenada que pesa sobre el embargo y retención de la motocicleta marca AKT, referencia AK125 NKD placa XOH-76F modelo 2022 color: negro mate, licencia de tránsito No 10023897290 de propiedad de SALUA DEL MAR MONTOYA QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía N.º 1.091.683.965 registrada en la autoridad de transito del municipio de Ocaña.". Líbrese el oficio pertinente.

SEGUNDO: Sin Condena en costas a la parte demandante por estar coadyuvado el escrito que antecede por la parte demandada afectada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32970977cca7935421411d92c634bae6f897f8665f4d0448360a5adf33da435**
Documento generado en 01/09/2023 10:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CIRO ALFONSO OSORIO RIVERA
APODERADO	DR. ANTUAN RACHID NAVARRO CASTILLO
DEMANDADO	SALUA DEL MAR MONTOYA QUINTERO y CARMELA ALVERNIA NAVARRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00405-00
PROVIDENCIA	SUSPENSION DEL

De conformidad con el escrito conjunto que antecede, del Dr. DR. ANTUAN RACHID NAVARRO CASTILLO actuando como CIRO ALFONSO OSORIO RIVERA y las señoras SALUA DEL MAR MONTOYA QUINTERO y CARMELA ALVERNIA NAVARRO actuando como apoderados de las partes solicitan la suspensión del proceso por el término de seis meses hasta el 21 de febrero de 2024, toda vez que las partes de manera extraprocesal han llegado a un acuerdo, igualmente solicitan el levantamiento de medida cautelar que se resolverá en el respectivo cuaderno de estos asuntos.

Al respecto el artículo 161 del C. G. del Proceso, nos dice:*" El juez decretará la suspensión del proceso: 2.-Cuando las partes lo pidan de común acuerdo por un tiempo determinado, verbal o escrita..."*

Se observa que en el caso que nos ocupa el escrito al cual hacemos referencia, se ciñe a los parámetros de la norma en cita, por lo que debe disponerse la suspensión del proceso por el término acordado, es decir hasta el 21 de febrero de 2024, cumplido el termino el proceso debe volver al despacho para lo pertinente, es decir se reanudan los términos de la demanda.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Suspender el proceso de EJECUTIVO seguido por CIRO ALFONSO OSORIO RIVERA en contra de SALUA DEL MAR MONTOYA QUINTERO y CARMELA ALVERNIA NAVARRO por el término de SEIS MESES hasta el 21 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Una vez venza el termino indicado se reactivan los términos sin necesidad de providencia alguna.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234936cf27606eea8f34b5b8f8991d7c74ef1ae06e4f89bdf0d1216b9a81624e**
Documento generado en 01/09/2023 10:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**JESÚS NALLYD AMAYA AMAYA**
APODERADO	**DR. APODERADO HENRY SOLANO TORRADO**
DEMANDADO	**FABIAN ALBERTO MENESES GARZÓN**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2023-00469-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE/ACEPTANDO ABONOS**

JESÚS NALLYD AMAYA AMAYA, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra FABIAN ALBERTO MENESES GARZÓN, por las sumas de: DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000) por concepto de capital adeudado en la letra de cambio cuya fecha de vencimiento fue el 30 de julio de 2022, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100.000.000) por concepto de capital adeudado en la letra de cambio cuya fecha de vencimiento fue el 30 de noviembre de 2022, por concepto de capital contenido en dos letras de cambio, (letras enviadas como mensaje de datos), suscritas entre el demandado en calidad de girado y el demandante en calidad de beneficiario, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

Así mismo, el Apoderado de la parte ejecutante, arrima escrito mediante el cual informa que la parte demandada realizó abono el día 18 de agosto de 2023, por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($52.276.000).

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 26 de julio de 2023, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor de JESÚS NALLYD AMAYA AMAYA y en contra de FABIAN ALBERTO MENESES GARZÓN, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico, siguiendo los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2023, en contra FABIAN ALBERTO MENESES GARZÓN y a favor de JESÚS NALLYD AMAYA AMAYA.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído, teniendo en cuenta el abono realizado por la parte ejecutada por valor de $52.276.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4779ca00c6f2d34dcd55885ac7a43f5fc331bae304966212973bb3ab661787d**
Documento generado en 01/09/2023 10:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO -CREDISERVIR LTDA-**
APODERADO	**DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**
DEMANDADO	**ALIRIO ANTONIO LEON PALLARES** **RUBIELA LEON PALLARES**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2023-00474-00**
PROVIDENCIA	**AGREGANDO DOCUMENTOS**

Se recibe de parte del Apoderado de la parte ejecutante, el recibo correspondiente al pago del registro ante la ORIP, de la medida cautelar ordenada, sobre el bien inmueble identificado con M.I No. 270-26484, de la ORIP Ocaña.

Así mismo, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, remite certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble de propiedad de RUBIELA LEON PALLARES CC No. 37.328.637, bien inmueble identificado con M.I. No. 270-26484de la ORIP Ocaña, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el párrafo 2° del numeral primero la providencia fechada 26 de julio de 2023.

Agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd8421bac62202ce3e68f55bfd5a40157bb3d82966ddc36ec30d5b954ab1409**
Documento generado en 01/09/2023 10:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO - CREDISERVIR LTDA-**
APODERADO	**DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**
DEMANDADO	**SILFREDO SANTIAGO CONTRERAS** **JAIDER JOSE SANTIAGO CONTRERAS** **JOSEMEL SANTIAGO CONTRERAS**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2023-00478-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-CREDISERVIR, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra SILFREDO SANTIAGO CONTRERAS, JAIDER JOSE SANTIAGO CONTRERAS y JOSEMEL SANTIAGO CONTRERAS, por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE. ($17.891.774) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 202001022848, (pagaré enviado como mensaje de datos), otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 27 de julio de 2023, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor de CREDISERVIR y en contra de SILFREDO SANTIAGO CONTRERAS, JAIDER JOSE SANTIAGO CONTRERAS y JOSEMEL SANTIAGO CONTRERAS, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico, siguiendo los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2023, en contra SILFREDO SANTIAGO CONTRERAS, JAIDER JOSE SANTIAGO CONTRERAS y JOSEMEL SANTIAGO CONTRERAS y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR..

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5dca0ca819d1a6aba59c55bb1fb1a13993c23c0676052a7132019e910189a25**
Documento generado en 01/09/2023 10:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREDISERVIR LTDA-**
APODERADO	**DR. JOSÉ FREDDY FORGIONI ARENAS**
DEMANDADO	**ERICK LEONARDO ANGARITA CHACON**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2023-00487-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-CREDISERVIR, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra ERICK LEONARDO ANGARITA CHACON, por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($8.851. 000.oo) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20220104817, (pagaré enviado como mensaje de datos), otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 02 de agosto de 2023, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor de LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - CREDISERVIR y en contra de ERICK LEONARDO ANGARITA CHACON, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico, siguiendo los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 02 de agosto de 2023, en contra ERICK LEONARDO ANGARITA CHACON y a favor de LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - CREDISERVIR.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762efc710b3197de5f8a87bb7072f53da68c3492b000057f25a3575bcfb50774**
Documento generado en 01/09/2023 10:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREDISERVIR LTDA-**
APODERADO	**DR. JOSÉ FREDDY FORGIONI ARENAS**
DEMANDADO	**ERICK LEONARDO ANGARITA CHACON** **BERTA JURLIETH VARGAS CARVAJAL**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2023-00496-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - CREDISERVIR, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra ERICK LEONARDO ANGARITA CHACON y BERTA JURLIETH VARGAS CARVAJAL, por la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. ($21.731.910.oo) por concepto de capital contenido en el pagare N.º. 20210106083, (pagaré enviado como mensaje de datos), otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 04 de agosto de 2023, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor de LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - CREDISERVIR y en contra de ERICK LEONARDO ANGARITA CHACON y BERTA JURLIETH VARGAS CARVAJAL, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico, siguiendo los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 04 de agosto de 2023, en contra ERICK LEONARDO ANGARITA CHACON y BERTA JURLIETH VARGAS CARVAJAL y en favor de LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85643ac61776c2210eaff6d5226fdd590c2d7bb8ca9abb2da94352ae93a30961**
Documento generado en 01/09/2023 10:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	GILBERTO LUIS FLOREZ ARRIETA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00562-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Nos correspondió por reparto, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la abogada RUTH CRIADO ROJAS obrando como apoderada especial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A según poder otorgado por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO quien funge como apoderada general según escritura N.º 199 del primero (01) de marzo de 2021 otorgada en la Notaria veintidós (22) del círculo de Bogotá D.C en contra de GILBERTO LUIS FLOREZ ARRIETA**.**

El señor GILBERTO LUIS FLOREZ ARRIETA suscribió y aceptó el pagaré No.051206100018581, por valor de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($30.240.697,00) con fecha de vencimiento el día 15 de agosto de 2.023, del cual se adeuda VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($26’000.000,00) de capital., intereses remuneratorios y moratorios. El Banco Agrario de Colombia endosó a FINAGRO el pagaré referenciado quien a su vez endoso en propiedad a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará los intereses remuneratorios conforme lo solicitado y moratorios conforme la tasa permitida por la superintendencia financiera de Colombia. Las costas se tasarán en su oportunidad.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo del señor GILBERTO LUIS FLOREZ ARRIETA y en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas:

A). VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($26’000.000,00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 051206100018581

B) CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($4’127.547,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma anterior a la tasa Efectiva Anual de la DTF más 6.7 puntos, desde día 06 de diciembre de 2022 hasta 15 de agosto de 2.023.

C). Intereses moratorios desde el día 16 de agosto de 2.023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal.

D) CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($106.220,00).M/CTE por otros conceptos establecidos en el pagaré número 051206100018581

E) Las costas se tasarán en su oportunidad

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandante en la dirección: en la Finca el Matón, Vereda Patiecitos, Jurisdicción del Municipio de Ocaña, en los términos del art. 291 y ss. del CGP.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: **RECONOCER** personería jurídica a la abogada RUTH CRIADO ROJAS como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efector del poder conferido

SEXTO: **TENGASE** Téngase como autorizada a la abogada ANGELICA MARIA VERA CRIADO en la forma indicada y a la directora del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A o quien haga sus veces para que realice vigilancia y revisión permanente del proceso.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ed32d64c036f3486570d68b36b4f0c0f8e04c703e02d0aca62ac6acf0aa406**
Documento generado en 01/09/2023 10:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	RICHARD VERGEL VELASQUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00566-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA actuando como apoderado de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaria segunda del círculo de Ocaña, en contra de RICHARD VERGEL VELASQUEZ, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N. º20220107498 suscrito el día 16 de diciembre de 2020, entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada cuya fecha de vencimiento se estipuló para el día 08 de agosto de 2023, la parte demanda adeuda a la fecha de presentación de la demanda la suma de UN MILLON DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS ($1.215.304).

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia desde el 09 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las Costas se tasarán en su momento.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de RICHARD VERGEL VELASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.091.673.825 y en favor de COPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR, por las siguientes sumas:

A). UN MILLON DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS ($1.215.304) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20220107498.

B). Intereses moratorios sobre el saldo del literal A de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 09 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C). Las costas se tasarán en su momento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al demandado RICHARD VERGEL VELASQUEZ a la dirección física Calle 5 No. 24ª-33 CA 3 Barrio 20 de Julio de Ocaña conforme a lo dispuesto en el código general del proceso.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: **TENGASE** como dependientes judiciales a los señores GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ Y NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f429fcba8f7ec5babac77d6a9399e2f963c666ca7cdba84e2b790419f3506c73**

Documento generado en 01/09/2023 10:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO	CAROLINA ABELLO OTÁLORA
DEMANDADO	GREINY YURANY MUÑOZ MUÑOZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00571-00
PROVIDENCIA	APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO

Recibida la demanda PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en calidad de apoderada judicial del RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO solicita las siguientes peticiones:

Que se ordene la aprehensión y entrega del vehículo en garantía PLACAS JRP528, MODELO 2023, MARCA NISSAN, LINEA MARCH, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 3N1CK3CE3ZL414263, COLOR ROJO PERLADO, MOTOR HR16-479849U al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el cual se encuentra a nombre de GREINY YURANY MUÑOZ MUÑOZ por mora en el pago de sus obligaciones; oficiando a la Policía Nacional para que proceda con la inmovilización inmediata del vehículo ya identificado y lo deje a disposición del acreedor en los parqueaderos autorizados relacionados en folio aparte.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este despacho que se cumplen a cabalidad las exigencias consagradas en el Decreto 1835 de 2015 reglamentario de la ley 1676 de 2013, por la cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo en garantía de PLACAS JRP528, MODELO 2023, MARCA NISSAN, LINEA MARCH, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 3N1CK3CE3ZL414263, COLOR ROJO PERLADO, MOTOR HR16-479849U a favor de acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO), el cual se encuentra a nombre de GREINY YURANY MUÑOZ MUÑOZ.

SEGUNDO: Oficiar al señor Comandante de la Policía Nacional de esta ciudad y a la policía nacional- sección de automotores mebog.coman@policia.gov; mebog.sijinautos@policia.gov.co ; mebog.sijinradic@policia.gov.co con el fin de que realice la retención del mencionado rodante y lo ponga a disposición de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO **en los parqueaderos autorizados por el acreedor:** PARQUEADEROS CAPTUCOL, parqueaderos SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S o PARQUEADEROS LA PRINCIPAL en los CONSESIONARIOS de la marca RENAULT. Al momento de la aprehensión, **se debe diligenciar acta de inventario y entrega, la cual debe ser remitida de manera urgente a este Juzgado**. ADVIERTIENDO que está prohibido dejar el rodante en parqueaderos diferentes a los relacionados, en caso que se desobedezca esta orden, no se reconocerán gastos de parqueadero y se compulsarán copias a los superiores de los uniformados que contraríen esta orden y a las autoridades respectivas, para que investiguen el actuar del sitio que recibió el vehículo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, infórmesele a la entidad demandante a la mayor brevedad posible, a los correos indicados para los efectos legales pertinentes notificaciones.rci@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co y lina.bayona938@aecsa.co

CUARTO: téngase en cuenta los dependientes judiciales autorizados que reúnan los requisitos para su desempeño

QUINTO: la doctora CAROLINA ABELLO OTÀLORA, abogada titulada, actúa como apoderada de la parte solicitante en los términos y para efectos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Francisca Helena Pallares Angarita

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58beb4ef08e90c8a182fcd745803f33ab2dfbec38fbda271c2f233a45fd6d467**

Documento generado en 01/09/2023 10:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica